

NOM-019-SCT4-1995

NORMA OFICIAL MEXICANA, REQUISITOS PARA ESTACIONES QUE PRESTAN SERVICIO A EQUIPOS CONTRA INCENDIO DE EMBARCACIONES, ARTEFACTOS NAVALES E INSTALACIONES PORTUARIAS..

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Marina Mercante.

PEDRO PABLO ZEPEDA BERMUDEZ, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones XIII y XVI, 43, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 7o. fracciones V y VII y 60 de la Ley de Navegación; 4o., 6o. fracción XIII y 28 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO

Que con fecha 4 de mayo de 1994 en cumplimiento de lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Dirección General de Marina Mercante presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana;

Que con fecha 18 de abril de 1997, una vez aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, y en cumplimiento de lo previsto del artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al mencionado Comité Consultivo;

Que con fecha previa a la expedición de esta Norma se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación**, las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto que le precedió, en términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-019-SCT4-1995, REQUISITOS PARA ESTACIONES QUE PRESTAN SERVICIO A EQUIPOS CONTRA INCENDIO DE EMBARCACIONES, ARTEFACTOS NAVALES E INSTALACIONES PORTUARIAS. "Requirements of service stations for fire equipment on ships, naval artefacts and port installations"

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Requisitos
5. Inspección, aprobación y certificación
6. Vigilancia
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Sanciones
10. Vigencia

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes dependencias, cámaras, asociaciones, instituciones y empresas.

Dependencias:

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Dirección General de Normas

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Dirección General de Asuntos Jurídicos Dirección General de Marina Mercante Dirección General de Tarifas y Transporte Multimodal Dirección General de Proyectos, Servicios Técnicos y Concesiones

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Unidad de Educación en Ciencias y Tecnología del Mar

SECRETARIA DE MARINA, ARMADA DE MEXICO Dirección General de Construcción y Mantenimiento Navales

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA Dirección General de Infraestructura y Flota Pesquera

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Cámaras:

Cámara Nacional de la Industria del Transporte Marítimo Colegio Nacional de Profesionales de la Pesca Confederación de Cámaras Industriales

Institutos:

Instituto Mexicano del Petróleo Instituto Mexicano del Transporte

Empresas:

Equipos de Seguridad Castro y Castro, S.A. de C.V. Duncan y Cossio, S.A. Petróleos Mexicanos Pemex-Refinación; Gerencia de Transportación Marítima Servicios Múltiples del Sureste, S.A. de C.V. Vulcanizaciones y Servicios del Sureste, S.A. Seguridad Marítima del Golfo, S.A. de C.V. Naviera Integral, S.A. de C.V.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos que deben cumplir las estaciones que prestan servicio a equipos contraincendio de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones portuarias.

2. Campo de aplicación

Esta Norma se aplica a las estaciones que prestan servicios a equipos contraincendio de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones portuarias.

3. Referencias

3.1 Para una mejor aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-008-SCF1-1993 SISTEMA GENERAL DE UNIDADES DE MEDIDA.

NOM-014-SCT4-1994 REQUISITOS PARA ESTACIONES QUE PRESTAN SERVICIO A BALSAS SALVAVIDAS AUTOINFLABLES

NOM-105-STPS-1994 SEGURIDAD-TECNOLOGIA DEL FUEGO-TERMINOLOGIA.

3.2 Esta Norma se complementa con la siguiente Norma Oficial Mexicana:

NOM-102-STPS-1994 SEGURIDAD-EXTINTORES CONTRAINCENDIO A BASE DE BIOXIDO DE CARBONO

4. Requisitos

4.1 Instalaciones

Debe haber áreas específicas para:

4.1.1 Oficina.

4.1.2 Recepción y entrega.

4.1.3 Servicio.

El área de servicio debe ser por lo menos de 250m², techada con suficiente ventilación natural e iluminación, y contar con las siguientes áreas de trabajo:

4.1.3.1 Descarga del contenido.

4.1.3.2 Pruebas hidrostáticas para alta y baja presión.

4.1.3.3 Ensamble y desensamble de válvulas.

4.1.3.4 Pintura.

4.1.3.5 Secado.

4.1.3.6 Lavado y secado de cilindros.

4.1.3.7 Recarga de cilindros de bióxido de carbono.

4.1.3.8 Análisis de espuma.

4.1.4 Uso de máquinas.

4.1.5 Almacén.

4.1.6 Area para almacenar bióxido de carbono.

4.1.7 Baños.

4.2 Equipos y herramientas.

Todos los equipos y aparatos para pesar y medir deben tener la aprobación y certificación vigente ante el Sistema Nacional de Calibración.

4.2.1 Se debe tener como mínimo en la estación de servicio lo siguiente:

4.2.1.1 Básculas.

Dos de 0-125 kilos, con precisión mínima de 100 gramos (1 para bióxido de carbono y 1 para polvo químico seco).

Una de 0-500 kilos, con una precisión mínima hasta de 500 gramos.

Una de 0 a 5 kilos, con precisión hasta 5 gramos.

4.2.1.2 Presas.

Dos presas para cilindro de 14" de diámetro o mayor.

4.2.1.3 Mesa de trabajo.

Dos mesas de trabajo.

4.2.1.4 Compresor con capacidad mínima de 200 litros.

4.2.1.5 Bombas para pruebas hidrostáticas de patente.

Una bomba para pruebas de alta presión con registro de presión.

Una bomba para pruebas de baja presión.

4.2.1.6 Grúa viajera de 1/2 tonelada como mínimo.

4.2.1.7 Trasvasadora completa para productos químicos.

4.2.1.8 Cámara para pruebas hidrostáticas de alta presión de patente; debe contar con medios de protección

4.2.1.9 Malla protectora para protección del cilindro para prueba hidrostática de baja presión.

4.2.1.10 Esmeril de 1/2 caballo de fuerza como mínimo.

4.2.1.11 Equipo para soldadura autógena.

4.2.1.12 Taladro de banco.

4.2.1.13 Recipiente con agua para realizar pruebas de hermeticidad de cilindros hasta de 45 kilos de capacidad de bióxido de carbono.

4.2.1.14 Equipo para lavar y secar cilindros.

4.2.1.15 Bomba de alta presión de patente para la recarga de bióxido de carbono.

4.2.1.16 Tanque de almacenamiento de bióxido de carbono con capacidad mínima de 2 toneladas.

4.2.1.17 Equipo para análisis de espuma.

4.2.1.18 Manifold de llenado de agua para cilindros.

4.2.1.19 Manifold de secado con aire caliente de cilindros.

4.2.1.20 Roladora de cilindros para mantenimiento interior de cilindros.

4.2.1.21 Equipo para inspección interior de cilindros.

4.2.1.22 Equipo para remoción de pintura.

4.2.1.23 Equipo para aplicación de pintura.

4.2.1.24 Letras y números de golpe.

4.2.1.25 Dos reguladores para presurizar extintores de presión contenida.

4.2.1.26 Banco de pruebas para reguladores de presión.

4.2.1.27 Dos cilindros de nitrógeno de 6 m3 de capacidad.

4.2.1.28 Cinco cilindros de bióxido de carbono de 25 kilos de capacidad.

4.2.1.29 Manómetros tipo patrón con las siguientes capacidades de medición:

0-300 psi

0-600 psi

0-5000 psi

0-10000 psi

4.2.2 Equipo para realizar trabajos de mantenimiento a equipos y sistemas de contraincendio a bordo de embarcaciones y artefactos navales:

4.2.2.1 Dos compresoras portátiles de 5 H.P.

4.2.2.2 Un multímetro.

4.2.2.3 Mesa de trabajo portátil.

4.2.2.4 Manómetro de 0-5000 psi en acero inoxidable para prueba de manifold de descarga en sistemas de contraincendio.

4.2.2.5 Dos diferenciales portátiles con capacidad mínima de 1 tonelada.

4.2.2.6 Una prensa portátil para cilindro de 14" de diámetro o mayor.

4.2.2.7 Equipo portátil para realizar pruebas de calidad a líquido generador de espuma de contraincendio.

4.2.2.8 Una báscula portátil con capacidad mínima de 0-200 kilos con precisión de 500 gramos.

4.3 Personal Técnico-Requisitos.

4.3.1 Los técnicos para ser aprobados por la Dirección General de Marina Mercante y poder realizar los trabajos de mantenimiento, recarga y reparación, deben estar capacitados y contar con certificados vigentes expedidos por los fabricantes de equipo contraincendio, dependencias oficiales, institutos u organismos afines que impartan cursos, seminarios o equivalentes, inherentes a las actividades objeto de esta Norma; uno de estos será el técnico-responsable reconocido por la Dirección General de Marina Mercante el cual será responsable de los trabajos realizados por cualquiera de los técnicos de la estación.

4.3.2 Los certificados deberán ser firmados solamente por técnicos aprobados por la Dirección General de Marina Mercante.

4.3.3 Identificación vigente con fotografía.

4.3.4 Curriculum vitae de su experiencia profesional en la materia, trabajos encomendados y datos personales.

5. Inspección, aprobación y certificación

5.1 La inspección tiene como finalidad comprobar que las estaciones de servicio con sus instalaciones, equipos de pruebas, equipos de mantenimiento y personal técnico cumplen con los requisitos que esta Norma especifica, así como garantizar el servicio correcto a los equipos y dispositivos contraincendio en embarcaciones, artefactos navales e instalaciones portuarias.

5.2 Todas las estaciones de servicio objeto de esta Norma deben ser aprobadas por la Dirección General de Marina Mercante.

5.3 Para obtener esta aprobación, la estación de servicio será inspeccionada por personal calificado de la Dirección General de Marina Mercante con el fin de verificar que cumpla con los requisitos establecidos en esta Norma.

5.4 La Dirección General de Marina Mercante extenderá un Certificado de Aprobación a "Estaciones de servicios para equipos contraincendio de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones portuarias".

5.5 Las estaciones de servicio deben inspeccionarse cada doce meses a fin de renovar, si procede, el Certificado de Aprobación.

5.6 Durante la vigencia establecida para que las estaciones presten sus servicios, la Dirección General de Marina Mercante, por sí o a través de las Capitanías de Puerto, puede efectuar en cualquier momento y sin previo aviso, las inspecciones extraordinarias que considere pertinentes y, como consecuencia de lo anterior, se detecten anomalías o modificaciones substanciales en las condiciones y funcionamiento de la estación que afecten la eficiencia del servicio a los equipos y dispositivos contraincendio, cancelará el Certificado de Aprobación expedido a la estación.

5.7 Una vez aprobada la estación de servicio, el responsable debe tener actualizado y conservar el registro de todos los aparatos y dispositivos a los que le haya prestado servicio; este registro debe estar a disposición de la Dirección General de Marina Mercante y debe tener la siguiente información:

5.7.1 Número de serie, marca y modelo de los dispositivos.

5.7.2 Fecha de los trabajos realizados.

5.7.3 Identificación de la embarcación, artefacto naval o instalación.

5.7.4 Fecha de entrega a la embarcación o instalación.

5.8 La estación de servicio deberá llevar una bitácora diaria de los trabajos realizados.

5.9 La estación de servicio deberá reportar a la Dirección General de Marina Mercante, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los servicios e inspecciones realizadas del mes anterior.

6. Vigilancia

La Dependencia encargada de la vigilancia de la presente Norma es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Marina Mercante.

7. Bibliografía

- Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974/1978 (SOLAS 74/78), y sus enmiendas.

- Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, 1977 (PROT PESQUEROS 1993).

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con normas internacionales por no existir éstas en el momento de su laboración.

9. Sanciones

La autorización otorgada a la estación de servicio será cancelada bajo las siguientes situaciones:

1.- Serán cancelados definitivamente el registro y la autorización al técnico responsable, así como a la estación de servicio por violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Norma.

2.- Que la estación sufra modificaciones que alteren significativamente las condiciones con que fue aprobada inicialmente y no hayan sido notificadas oportunamente para su aprobación por la Dirección General de Marina Mercante.

3.- Que el técnico que inspecciona no tenga la autorización vigente por la Dirección General de Marina Mercante.

4.- Que se detecte o compruebe que no se dio el mantenimiento adecuado a algún equipo contraincendio, independientemente de las responsabilidades en que se incurra conforme a derecho.

10. Vigencia

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor sesenta días naturales posteriores al día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de octubre de 1998.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, **Pedro Pablo Zepeda Bermúdez**.- Rúbrica.